

Expte.: 47/2022

València, a 21 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 21 de septiembre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el club [REDACTED], la siguiente

### **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

En València, a 21 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), de fecha 28 de agosto de 2022, por la que desestimaba la solicitud del recurrente de reconocer la compraventa de los derechos federativos de los equipos de fútbol del club [REDACTED] que militaban en las categorías de Regional Preferente aficionados, de Regional Preferente juvenil y de Primera Regional cadete, por parte del club reclamante [REDACTED] en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 22 de julio de 2022, el Juez Único de Competición de la FFCV dictó resolución por la que desestimaba la reclamación formulada por el club [REDACTED] contra la decisión del Presidente de la FFCV, de 6 de julio de 2022, por la que se decidía no reconocer la compraventa de los derechos federativos de los equipos de fútbol del club [REDACTED] que militaban en las categorías de Regional Preferente aficionados, de Regional Preferente juvenil y de Primera Regional cadete, por parte del club reclamante [REDACTED] en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

**Segundo.** El [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2022, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV.

**Tercero.** Que, en fecha 11 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con número de registro GVRTE/2022/2620537, recurso contra la resolución del Juez Único de Competición, al haber transcurrido el plazo para resolver del Comité de Apelación

**Cuarto.** Que, en fecha 28 de agosto de 2022, el Comité de Apelación resolvió el recurso interpuesto por el recurrente en fecha 27 de julio de 2022.

**Quinto.** Que, en fecha 14 de septiembre de 2022, el recurrente ha presentado recurso ante el Tribunal del Deporte contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2022, en el que solicita: "tenga por hechas estas manifestaciones y por recurrida la resolución expresa del Comité de Apelación sobre nuestro recurso contra el Juez Único de Competición y, en virtud de su contenido, resuelva estimando el Recurso frente al T.D.C.V. aceptando el suplico de nuestros reiterados recursos, **e invalide el interpuesto contra la resolución presente, no expresa, ya efectuado**".

**Sexto.** Los hechos objeto del presente recurso consisten en:

- a) En la temporada anterior a la de 2021/2022, estando el [REDACTED] incurrido en un procedimiento concursal en el Juzgado de lo Mercantil nº 3, **su Administrador Concursal cedió a D. [REDACTED] los derechos**

**federativos del club** [REDACTED] concretamente los derechos de Preferente Amateur por un importe de mil euros, el de Juvenil Preferente por setecientos euros y los derechos federativos del Cadete 1ª Regional por trescientos euros, total de los derechos federativos del [REDACTED] por un importe de venta de dos mil euros, según certificado del Administrador concursal de fecha **30 de julio de 2020**.

- b) Al día siguiente de la fecha del certificado del Administrador concursal, D. [REDACTED] **cede en documento privado al [REDACTED] (recurrente)** "los tres equipos inscritos a dicha fecha (**31 de julio de 2020**) en categoría Amateur Regional Preferente, Juvenil Preferente y Cadete Primera, como del nº del club 4035 de [REDACTED], saldo en cuenta de FFCV, derechos de cobro de formación actuales y futuros, subvenciones, filialidad con el [REDACTED], fichas de jugadores, escudo, sanciones y, en general, todo lo concerniente a la FFCV".
- c) Correo electrónico de **9 de febrero de 2021**, remitido por el club [REDACTED] al asesor jurídico de la FFCV.
- d) Escrito de fecha **15 de junio de 2021**, remitido a la FFCV por Don [REDACTED] en su condición de Presidente del club [REDACTED] al respecto de la adquisición de derechos federativos que pudiera ostentar el club [REDACTED] sobre determinados jugadores y sobre derechos económicos de la RFEF por premios o retribuciones.
- e) Contestación de la FFCV, firmada por el Secretario General, de fecha **19 de julio de 2021**, dirigida a Don [REDACTED] como Presidente del club reclamante, dando cumplida contestación a su petición sobre la adquisición de los derechos federativos que pudiera ostentar el [REDACTED] por premios y retribuciones de la RFEF y sobre los jugadores a que se refiere su petición; poniendo de relieve en dicho escrito que los derechos deportivos sobre las competiciones ni se compran ni se venden, ya que no son objeto de transmisión en categorías no profesionales.
- f) Por medio de **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia, de fecha 4 de marzo de 2022 (dos años después de la cesión al recurrente) se concluye el procedimiento concursal** y se archiva el concurso del [REDACTED], acordándose la extinción de su personalidad jurídica y la cancelación de sus asientos registrales, concretamente su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y en el Registro de Clubes de la FFCV.
- g) A raíz de dicho Auto, la FFCV procedió a dar de baja al [REDACTED] con efectos a final de temporada (**30 de junio de 2022**), permitiendo la FFCV la participación en la competición de los equipos pertenecientes a dicho Club, según la propia FFCV, "a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición".
- h) Según listado de inscripción de la FFCV de los equipos del club [REDACTED] posteriormente denominado [REDACTED] como equipos pertenecientes a la estructura de dicho club, con nº 4035 de afiliación a la FFCV, figuraban tres equipos de su estructura (los que a efectos de este recurso interesan) al principio de temporada 2021/2022 inscritos por el club [REDACTED], uno de ellos, el equipo [REDACTED] en Lliga À Punt Preferent, otro el equipo [REDACTED] en Primera Regional Juvenil y el otro equipo [REDACTED] en Segunda Provincial Cadete Valencia. Todos ellos dados de baja, en virtud del Auto de extinción del [REDACTED] (denominado posteriormente, [REDACTED]) por haberse extinguido su personalidad jurídica.
- i) Escrito del club [REDACTED] dirigido al Presidente de la FFCV, reclamando que la Federación se avenga a reconocer que los derechos federativos de los equipos de fútbol [REDACTED] de las categorías de Regional Preferente aficionados, juvenil preferente y cadete primera, de la temporada 2021/2022,

- pertenecen al club [REDACTED] reconociéndose igualmente los ascensos y descensos que dichos equipos han logrado.
- j) Contestación del Presidente de la FFCV al club [REDACTED], de 6 de julio de 2022, remitida al reclamante en fecha 14 de julio en curso, vía correo electrónico dirigida a la dirección de correo electrónico oficial de dicho club. En dicho escrito se daban cumplidas explicaciones a las peticiones efectuadas por el club reclamante, haciendo especial hincapié en que los derechos federativos en el orden competicional no pueden ser objeto de transmisión tal cual resulta del artículo 96.5 del Reglamento general de la FFCV, que de forma taxativa dice "... ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional".

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV.

#### **SEGUNDO. Legitimación y procedimiento para intervenir en esta alzada.**

En el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 160 de la Ley 2/2011, al ser un procedimiento de ámbito competitivo y no disciplinario, según estipula el artículo 119.1 de la Ley 2/2011:

"La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma **para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa**, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas".

Como así reitera el citado artículo 160 de la Ley 2/2011: "Todos los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, **y que afecten a cuestiones relativas al acceso o exclusión de la competición** o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento" de ámbito competitivo.

#### **TERCERO. De la alegación primera del recurrente: de la participación del [REDACTED] en la competición de la temporada 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, cuando desde el 24 de mayo de 2018 dicho Club estaba en liquidación dentro del procedimiento de concurso de acreedores del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia.**

El recurrente alega la anomalía en el cumplimiento del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, cuando en su artículo 101.4 (vigente artículo 119.3), dispone que:

*"3. Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter no profesional organizadas por la RFEF, que fueren desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición.*

*En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General".*

No se discute por ninguna de las dos partes que el [REDACTED] participó en las temporadas 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 estando dicho Club en proceso de liquidación desde el auto de fecha 24 de mayo de 2018 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia.

Ahora bien, como bien expone la FFCV, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RGRFEF) es de aplicación supletoria al RGFFCV (art. 7 de los Estatutos de la FFCV) y ello es debido a que la Real Federación Española de Fútbol no es competente para regular las competiciones deportivas organizadas por la FFCV, como la que atañe al presente expediente de ámbito competicional.

Concretamente, en dicho orden de competición deportiva, el artículo 81, apartado 3 del RGFFCV, cuando regula las disposiciones generales de los clubes deportivos, se indica:

***“En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio”***

En el caso presente, la competición o competiciones en las que participaba el [REDACTED] durante las temporadas 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 son competiciones de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y organizadas por la FFCV, no por la RFEF. Y, a pesar de ello, no se aplicó dicha norma de la RFEF como supletoria, en virtud de un vacío legal, al no estar regulado este supuesto en el Reglamento General de la FFCV.

No obstante, consta en el expediente federativo que el pago de los gastos relativos al Club [REDACTED] durante las temporadas 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, estando en proceso de liquidación, se hicieron bajo la inscripción con número de club 4035, perteneciente al Club [REDACTED]. Es decir, los referidos equipos fueron inscritos y participaron en las competiciones correspondientes como pertenecientes a la estructura del club [REDACTED] (denominado posteriormente [REDACTED]), con número de club 4035, sin que el recurrente los inscribiera en su propio Club, ni alegara en ninguna de las temporadas citadas que dicho [REDACTED] estuviera en proceso de liquidación dentro de un procedimiento concursal, y que debería de aplicarse la normativa supletoria de la RFEF.

Es de extrañar que, pasado el tiempo (tres temporadas), reclame el recurrente la irregularidad de la FFCV al permitir la participación de un Club en proceso de liquidación, que alguien realizaba los pagos de los derechos de competición federativos y que nadie, hasta pasados cuatro años desde el auto de liquidación, haya requerido a la FFCV para la aplicación de una norma supletoria al no disponer nada al respecto la reglamentación de la FFCV.

A esto hay que añadir, como datos significativos para interpretar la posible irregularidad de la FFCV, los siguientes:

- (i) El Club recurrente se inscribió en la FFCV en fecha 12 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, **cuatro meses después, ya es cesionario (por contrato privado) de los derechos competitivos** objeto de la presente resolución, cedidos por D. [REDACTED] (vicepresidente del Club recurrente).
- (ii) **La oferta de [REDACTED]** ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia para la adquisición de los derechos deportivos del [REDACTED] de tres categorías competitivas, se presentó en fecha 4 de marzo de 2020, **antes de la inscripción del Club recurrente en la FFCV.**
- (iii) Que **la venta de los derechos federativos** del [REDACTED] en las tres competiciones se realizó por el Administrador Concursal a favor de D. [REDACTED] en fecha 30 de julio de 2020 **“a valor “0” o achatarramiento** por lo que, en palabras del Administrador Concursal, “la oferta se ajusta a lo establecido en el plan de liquidación aprobado por Auto de fecha 17 de julio del 2.018 (por lo

que entiende esta Administración Concursal que no cabe ulterior autorización para la venta). Que dicha cuantía se ingresó el importe de la oferta en la cuenta intervenida". Es decir, el valor de los derechos deportivos del Club en concurso en esas tres competiciones de la FFCV era de valor "0" en el plan de liquidación y, a pesar de ello, el Sr. [REDACTED], ofreció 2.000 € por el total de las tres competiciones del [REDACTED]. Es decir, la FFCV no alegó nada al respecto de la cesión, pues quedaba claro que el valor de dichos derechos deportivos era "0" o achatarramiento", **en otras palabras, que no servía para nada, no tenía ningún valor, además de que el adquirente no era un Club deportivo, sino una persona física que adquiriría unos derechos competitivos de un club en concurso, para continuar con dicha competición hasta la extinción del Club en concurso. Una persona física no puede competir como tal en una competición deportiva, objeto de la presente resolución (art. 95.2 Reglamento General FFCV).**

- (iv) Que, posteriormente a dicha venta (sin ulterior autorización del juez por ser valor "0" en el plan de liquidación), uno de los acreedores del Concurso presentó pieza de calificación de culpable por salida fraudulenta de activos. Dichos activos eran los derechos competitivos que adquirió el Sr. [REDACTED]. Ante dicha petición de calificación de culpable, el Administrador Concursal expone: "Esto es así dado que siendo que los activos de que disponía la concursada se basaban en derechos federativos y que la salida fraudulenta de bienes podía venir justificada por esa cesión, realmente, esos derechos carecían de valor, por lo que esto trunca totalmente el elemento intencional o el ánimo que debe concurrir en este tipo de conductas".

En todos estos hechos, el recurrente no interviene en ninguno de ellos (aun siendo el cesionario de dichos derechos deportivos, en virtud de documento privado, desde el día siguiente a la cesión a D. [REDACTED] por parte del Administrador Concursal). Por lo que, no sólo el silencio del recurrente en las tres temporadas en las que considera irregular la participación del [REDACTED] sino también el silencio en el seno del procedimiento concursal, es de por sí muy elocuente.

A mayor abundamiento, **el propio recurrente, en fecha 23 de abril de 2021 (finalizando la temporada 2020-2021,) presentó oferta al Juzgado de lo Mercantil nº 3 por los siguientes bienes:**

- Derechos Federativos que ostenta [REDACTED] ante la Real Federación Española de Fútbol por premios/retribuciones derivados de competiciones de la misma (13.000,00.- €).
- Derechos Federativos [REDACTED] (1.000,00.- €).
- Derechos Federativos [REDACTED] (1.000,00.- €).

**La venta se autorizó por auto de fecha 7 de mayo de 2021 con una cláusula suspensiva en virtud de la cual, si la FFCV no admitiese la cesión de los referidos derechos, quedaría sin efecto la oferta.**

A raíz de la oferta del propio recurrente ante el Juzgado y en virtud de dicha cláusula suspensiva, la FFCV remitió escrito de fecha 19 de julio de 2021, donde se exponen los mismos argumentos que el Comité de Apelación recoge en la resolución recurrida, objeto de la presente resolución. Es más, el propio Administrador Concursal manifiesta en su informe final de rendición de cuentas que: "no obstante, esta parte, para corroborar los extremos expresados por la FFCV se asesoró junto a un abogado especialista en Derecho Deportivo quien confirmó lo indicado por la FFCV. Por tanto, **los derechos referidos carecerían de contenido y con ello, de valor, procediendo a su provisionamiento como irrealizable**".

En conclusión, el recurrente era sabedor de que los derechos competitivos federativos no eran transmisibles bajo ningún concepto, renunciando a la compra de otros derechos federativos

de [REDACTED] de la RFEF (en sede concursal) y manteniendo un criterio distinto ante la FFCV ante los derechos competitivos adquiridos del Sr. [REDACTED]

La actuación irregular de la FFCV, denunciada ahora por el recurrente, debió ser denunciada en el mismo momento que adquirió los derechos deportivos en julio de 2020 y solicitar a la FFCV que el [REDACTED] fuera expulsado de la competición. Pero, en lugar de ello, lo que hizo el recurrente es silenciar dicha irregularidad, manteniendo activamente la competición de los derechos deportivos adquiridos por cesión, siendo sabedor que dichos derechos no podían ser transmisibles y por ello no los inscribió bajo la licencia del recurrente, sino bajo la licencia del mismo Club en concurso y en proceso de liquidación. Extremo que ahora reniega de dichos actos, imputando a la FFCV una negligencia que, oculto tras el Sr. [REDACTED], nunca compareció ante el Juzgado para alegar lo que ahora pretende.

Más bien, este TDCV no llega a entender cómo el recurrente adquirió unos derechos deportivos con un valor "0" o achatarramiento, silenciando su posición ante el Juzgado y ante la FFCV y, posteriormente, intentó adquirir otros derechos deportivos del mismo Club, sin recurrir ni alegar ante el Juzgado lo que ahora exige por su no adquisición. Eso sí que es actuar en contra de la teoría de los actos propios.

**CUARTO. De la alegación segunda del recurrente: la compraventa de los derechos deportivos del [REDACTED]**

La licencia federativa es la que acredita la pertenencia a una Federación Deportiva, dando lugar a las relaciones objeto de la presente resolución. Una relación deportiva que está en el ámbito competitivo. Así, el artículo 67.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana (LDCV), establece

*"La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma"*

Además de ello, la LDCV establece en su artículo 25 que las federaciones deportivas son las que reconocen como tales las competiciones deportivas oficiales de la propia federación:

*"Artículo 25. Las competiciones deportivas.*

- 1. Se consideran competiciones deportivas todas aquellas confrontaciones individuales o colectivas de modalidades, especialidades o actividades físicas debidamente reconocidas.*
- 2. Se consideran competiciones deportivas oficiales las de modalidades o especialidades deportivas, calificadas como tales por las respectivas federaciones deportivas o por las administraciones públicas dentro de su ámbito competencial".*

Y cómo no, las Federaciones tienen como competencia *"calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello"* (art. 66.1.a) de la LDCV).

En base a dicha normativa legal, la FFCV aprobó el Reglamento General de la FFCV (RGFFCV) como norma básica de desarrollo de los Estatutos Sociales de la Federación. Y donde se regulan las disposiciones generales y principios por los que se rige, la estructura y funciones de los distintos órganos federativos, los estamentos que la componen (clubes y entidades deportivas, futbolistas, organización arbitral, organización de entrenadores y entrenadoras y técnicos y técnicas), organización del fútbol Sala y Fútbol Playa, sus derechos, deberes e integración en la Federación, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones oficiales organizadas por la Federación (art. 3 RGFFCV).

No hay que olvidar que la FFCV ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte (art.

61.2 LDCV), siendo la competencia de calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales, declarada expresamente por el artículo 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, una función pública de carácter administrativo. De hecho, el citado precepto indica que

*“Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa”.*

Extremo ése último que el propio recurrente es conecedor al haber acudido al TDCV, siendo objeto del presente expediente.

Es por ello que debe aplicarse al presente supuesto la normativa (de carácter administrativo-público) que regula la competición deportiva de la FFCV para determinar si la cesión de los derechos deportivos que obtuvo el recurrente mediante la compraventa de dichos derechos en sede judicial tienen alguna condición o afección por ser derechos que organiza y autoriza la propia FFCV, según hemos visto con anterioridad.

(i) Normativa de la FFCV respecto a la cesión de derechos deportivos.

De conformidad con el artículo 3 del RGFFCV, citado anteriormente, es dicha normativa la que rige las competiciones oficiales de la FFCV y en dicho reglamento se establece, en su artículo 86.1, lo siguiente:

**“1.- Los Clubes de nueva inscripción** quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que, para cada categoría, se señalen como mínimas reglamentarias”.

El recurrente, según el expediente federativo, se inscribió en la FFCV en fecha 12 de marzo de 2020 (ya en curso la temporada 2019/2020), con número de club 4196.

No obstante, a pesar de haber obtenido licencia (nueva inscripción) en marzo de 2020, el recurrente únicamente inscribió en competiciones oficiales de la FFCV un solo equipo de fútbol y fue en la temporada 2021/2022 (categoría de querubines).

En consecuencia, el club recurrente ya está inscrito en la categoría de querubines para participar en la temporada 2022/2023 según sus éxitos competitivos. El problema en cuestión es que el [REDACTED] no es el club recurrente y los clubes que participaron en la temporada 2021/2022 en las competiciones de Liga Regional Preferente, Primera Regional Juvenil y Primera Regional Cadete no son equipos del recurrente, sino del [REDACTED] que, desde 4 de marzo de 2022 (con efectos para la FFCV- fin de la temporada 2021/2022) ya no existe.

Entonces, ¿qué sucede con la cesión de los derechos deportivos de un club que ya no existe?

Mientras su personalidad jurídica existía, el [REDACTED] participaba en la competición (pese a estar con sus derechos deportivos cedidos al recurrente) en virtud del artículo 96, apartado 1 del RGFFCV, cuando indica:

**“1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.**

*Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate, de conformidad con lo previsto en las Circulares de Competición aprobadas por la Junta Directiva de la Federación para cada competición y temporada, siguiendo los criterios fijados por la Asamblea General”.*

Es decir, dependiendo del resultado de la competición “en concreto”, el [REDACTED] (en sus diferentes equipos) adquiriría el derecho de participar en una competición determinada, mantenerse en ella o bajar a una categoría inferior, siendo los beneficios y perjuicios de tales resultados competicionales del cesionario de dichos derechos deportivos, es decir, del adquirente de los mismos (el recurrente), pero siempre bajo la licencia deportiva federativa del [REDACTED]

Por tanto, la conservación efectiva de los derechos competicionales del [REDACTED] pasaría necesariamente por la conservación de su personalidad, que es presupuesto para la obtención, año tras año, de su licencia deportiva. Sin embargo, su personalidad se ha extinguido por resolución judicial y, con tal extinción, se han evaporado los derechos de participación competicional del club extinto, los cuales, a la vista de la prohibición federativa de su cesión por cualquier título, y siendo que es precisamente en el ámbito de las competiciones de la FFCV donde tales derechos pretenden hacerse valer, han de tenerse como derechos personalísimos e inalienables, esto es, inherentes a la personalidad, mérito y rendimiento deportivo, de modo que cualquier acuerdo que tenga por objeto la cesión de tales beneficios deportivos no conferirá al adquirente el derecho de participación en la competición que a ellos se asocia, en tanto subsista la prohibición reglamentaria federativa, norma indisponible para los particulares.

Ello es debido a que los derechos deportivos que conlleva la licencia no pertenecen a la FFCV, cediendo discrecionalmente su uso a los clubes deportivos. Son derechos personalísimos e inalienables por cuanto tienen su origen en algo inherente a la personalidad, que es el rendimiento deportivo previo, sin perjuicio del derecho que tiene la FFCV a, a través de los cauces estatutarios que sean procedentes y con las mayorías que sean menester, introducir cambios en sus competiciones, reduciendo o aumentando el número de plazas disponibles en una determinada categoría o división. No cabe, por tanto, que los actos de disposición por cualquier título de tales derechos de participación competitiva puedan alcanzar eficacia (esto es, la efectiva subrogación del adquirente en la posición competitiva que merecería ocupar el transmitente de haberse mantenido él en la competición) en el ámbito de actuación de la FFCV. De ahí que a este TDCV no le competa pronunciarse sobre la validez de ese acto de disposición, pero sí sobre su alcance y eficacia en una competición oficial autonómica, proclamando sin paliativos que aquel negocio dispositivo no es desde luego oponible frente a la FFCV, que no está obligada a pasar (es más, está obligada a no hacerlo por mor de la prohibición reglamentaria que es también vinculante para la propia FFCV) por lo que, con independencia de que haya alcanzado la bendición de su Señoría en el proceso concursal de referencia, han acordado, por precio o sin él dos particulares (una persona física y el club recurrente) sobre esos derechos competitivos, que han de tenerse por personalísimos e intransferibles, inter vivos o mortis causa, quedando, al menos en lo que hace a sus efectos frente a la FFCV, fuera del comercio de los hombres.

Es por ello, que su posición en una competición “en concreto”, cuando ésta está sujeta al RGFFCV, no puede transmitirse ni cederse, pues son derechos obtenidos por un Club determinado, con una licencia en concreto, con una trayectoria basada en el “mérito deportivo” y en base al principio “pro competitione” que inspira todo el derecho deportivo de la FFCV. Reflejo de ello, es lo estipulado en el artículo 96.5 del RGFFCV, que señala:

*“Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 93 de este Reglamento, **ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional**”.*



El apartado 2 del artículo 93 del RGFFCV, indica:

*“El club resultante de la fusión podrá denominarse como desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana con el nuevo nombre si su denominación es distinta a la de los clubes fusionados, debiendo estarse en cada caso a lo que proceda en virtud de la normativa administrativa aplicable. El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores y, en cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviera superior y conservará la antigüedad federativa del primer inscrito en la F.F.C.V.”*

Con dicha excepción (en la que no tiene cabida el club recurrente, pues no impulsó una fusión por el procedimiento reglamentario previsto, sino que adquirió derechos federativos de una persona privada) se refuerza aún más el derecho deportivo como un derecho inalienable y personalísimo del Club merecedor de sus logros deportivos y de su posición en una competición determinada, pues, salvo en caso de fusión de varios equipos por el procedimiento reglamentariamente establecido, estamos ante una prohibición TOTAL de transmisión o cesión de sus derechos deportivos de orden competicional por ser algo inherente al mérito deportivo de cada equipo y, por tal razón, inalienable.

En consecuencia, la extinción del [REDACTED] por resolución judicial conlleva necesariamente la extinción de la licencia federativa de dicho club, si bien diferida al final de la temporada. Es por ello que en la temporada 2021/2022, según consta en el expediente federativo, los equipos cuyos derechos habían sido ya cedidos al club recurrente no se inscribieron bajo la licencia nº 4196 [REDACTED] sino bajo la licencia nº 4035 ([REDACTED]).

En el certificado del Administrador Concursal del procedimiento concursal abreviado nº 446/2016 de [REDACTED], en el que certifica que ha recibido oferta de D. [REDACTED] para la adquisición de los derechos federativos en Preferente Amateur, Juvenil Preferente y Cadete 1ª Regional de la FFCV, se indica:

**“Que la referida oferta ha sido aceptada por la Administración Concursal, cediéndole los derechos federativos sobre dichos equipos”.**

La cesión de los derechos deportivos, según consta en el certificado del Administrador Concursal, se realizó en fecha 30 de julio de 2020. En dicha fecha, estaba en vigor la Disposición Adicional Segunda Bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, Disposición que fue derogada, con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Dicha Disposición Adicional Segunda Bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, señalaba:

**“En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición”.**

De la citada DA 2ª bis LC (vigente en el momento de la cesión de derechos deportivos) resulta, en palabras de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en el Auto 12/2015 de 24 Feb. 2015, Rec. 304/2014:

**“1º Que las entidades deportivas que participan en competiciones oficiales (sin distinción de su ámbito geográfico) están sujetas a la LC.**

**2º Cuando dichas entidades se encuentren en situación de concurso, se aplicarán preferentemente las especialidades que prevean la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. Ello significa la aplicación prioritaria de tales**

**especialidades y, en lo no regulado específicamente por esa legislación, la aplicación subsidiaria de la LC.**

**3º La aplicación de la LC no deberá impedir la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición oficial de que se trate.** Es decir, la aplicación de la LC no puede interferir en la competición oficial, que seguirá exclusivamente regulada por la normativa que le sea propia. Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC, "... la sujeción a la Ley Concursal no impedirá la aplicación de la normativa deportiva que regula la competición, evitando que se pueda inaplicar y dejar sin efecto dicha normativa ". De lo que se trata es de evitar que la aplicación estricta de la LC pueda suponer " la preterición absoluta de legislación que regula la participación en competiciones deportivas " y que, por esta vía, se pueda abusar de " ciertos instrumentos previstos en la Ley Concursal ".

**4º La razón de ser de este planteamiento legal es la siguiente (Exposición de Motivos de la Ley citada):** " El principio que caracteriza y define la competición deportiva es el de la paridad de los competidores, en cuya virtud todos los participantes han de hacerlo en condiciones de igualdad, que debe respetarse también por las entidades deportivas que se encuentren en situación concursal. Porque esa igualdad se quiebra cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende a las obligaciones económicas y de otra índole establecidas y busca aprovecharse de ser declarado en concurso para no tener que respetar los mismos requisitos que los demás participantes".

**El respeto a la normativa que rige la competición (RGFFCV) ha de ser absoluto.** Es decir, habrá de ser la FFCV la que determine el modo y manera en que, de conformidad con aquélla, se ha de ejercitar el derecho contemplado en el art. 67.1 de la LDCV, y que se regula en el artículo 88.a) RFFCV (tomar parte en competiciones oficiales); precepto que, dicho sea de paso, no establece el derecho "a plaza", sino tan sólo el derecho a participar en una competición oficial. Repetimos, habrá de ser la FFCV la que, producida en su caso la transmisión de la unidad productiva vía concursal, con la inherente de los derechos del art. 88.a) RGFFCV, determine, con sujeción a la reglamentación competitiva, la forma y condiciones de ejercicio del derecho de participación o competición. Siendo prohibida por el artículo 96.5 del RGFFCV.

Es más, en el propio informe final del Administrador Concursal de rendición de cuentas del concurso (documento 1b del expediente federativo), se indica:

*"Además, debemos poner de relieve que los derechos deportivos sobre las competiciones ni se compran ni se venden, ya que no son objeto de transmisión en categorías no profesionales, en las que únicamente se atiende al criterio del mérito deportivo y en ningún caso a un criterio extradeportivo y/o económico".*

En su virtud, el recurrente era sabedor de tales limitaciones en sede judicial o, mejor dicho, **D. [REDACTED] debió haberlo comunicado al recurrente cuando cedió los derechos deportivos adquiridos en el concurso mediante documento privado, siendo aquel el único responsable de dicho silencio.**

La transmisión o cesión de derechos es una figura jurídica admitida expresamente por nuestro ordenamiento, concretamente por los arts. 1.112 y 1.526 del Código Civil. En este sentido, dispone el art. 1112 Código Civil que **"todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario"**. Este precepto vendría a reconocer la limitación de las cesiones de derechos deportivos, pues, con sujeción a las leyes (la LDCV y, por extensión, el RGFFCV que la desarrolla), está prohibida la transmisión y/o cesión de derechos deportivos, en base al artículo 96.5 del RGFFCV, que indica expresamente: **"Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 93 de este Reglamento, ningún club podrá transmitir o ceder a otro**

**club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional**".

A mayor abundamiento, y como norma legal que condiciona el art. 1.112 Cc en relación a que **todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes**, nos encontramos con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que establece:

*"Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma."*

Por tanto, la vacante que deje el club [REDACTED] por extinguido se cubre conforme las reglas competitivas.

Además de ello, y en relación a los derechos incorporales, como son los derechos deportivos, el artículo 1111 del Código Civil, determina que: "los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho".

Este artículo 1111 Cc. contiene las acciones subrogatoria y revocatoria o pauliana en cuanto medidas conservativas del patrimonio del deudor, que la legislación civil pone a disposición de los acreedores para asegurar la integridad del patrimonio del deudor común, haciendo efectivo el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1.911 del Código Civil), y cuya compatibilidad con la acción rescisoria concursal proclama el art. 238 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. No obstante, queda excluidos los derechos inherentes a la persona y, en nuestro, caso lo son los derechos deportivos del Club [REDACTED]

En resumen, *"los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial"* (art. 96.1 Reglamento General FFCV), pues, probablemente, no hay una actividad de la vida social como el deporte que exija inexorable respeto a las reglas, ya que la ausencia de este respeto desmerecería el esfuerzo del atleta con la consecuente victoria deshonrosa y la derrota forzada.

El deporte ha sido considerado tradicionalmente un medio apropiado para adquirir valores de desarrollo personal y social; afán de superación, integración, respeto a la persona, tolerancia, acatamiento de reglas, perseverancia, trabajo en equipo, superación de los límites, autodisciplina, responsabilidad, cooperación, honestidad, lealtad, etc. Todas ellas son cualidades deseables por todos y se pueden conseguir a través del deporte y de la orientación que los profesores, entrenadores y familia le den, siempre con el apoyo de todos los agentes implicados en él, de forma que estos valores se desarrollen y perduren en la persona y le ayuden a un completo desarrollo físico, intelectual y social y por añadidura a una mejor integración en la sociedad en que vivimos.

La prohibición de transmitir o ceder los derechos deportivos de la FFCV, como derechos inherentes a cada Club deportivo, tiene como principal objetivo que todos los valores relacionados con anterioridad no se desvirtúen por operaciones mercantiles ordenadas a poder conseguir una posición en una tabla en la competición deportiva sin ese esfuerzo, trabajo, disciplina, etc... que supone la participación en una competición, donde gana el mejor en el terreno de juego, no en los despachos.

**QUINTO. De la ausencia de motivación de la Resolución del Comité de Apelación.**

Alega el recurrente la vulneración del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo al entender que carece de motivación la resolución impugnada, trayendo a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 19 de febrero de 2013.

La exigencia de fundamentación de los actos administrativos ha dado origen a numerosa jurisprudencia, siendo una de las sentencias más relevantes en este sentido la dictada por el Tribunal Supremo el 9 de junio de 2020 nº 713/2020:

*“La motivación constituye un requisito en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. **La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.***

*En la sentencia de 30 de enero de 2001 (rec. cont-advo 23/1998) de esta Sala declaramos que el art 54.1 de la Ley 30/92 exige que «los actos administrativos sean motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración **y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución**». Y añade la indicada sentencia que «la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999”.*

Ciertamente, este TDCV no llega a entender la alegación del recurrente de falta de motivación de la resolución del Comité de Apelación. Si de algo no adolece es precisamente de falta de motivación. Es una resolución muy trabajada, respondiendo a todos y cada uno de los pedimentos del recurrente, y con una justificación exquisita y, por ello, el recurrente ha podido esgrimir ante este TDCV las alegaciones que ha considerado en base a las razones expuestas en la resolución recurrida, que no le han supuesto ninguna indefensión por falta de motivación.

Es por ello, que se desestima la pretensión de falta de motivación de la Resolución recurrida.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), de fecha 28 de agosto de 2022, por la que desestima la solicitud del recurrente de reconocer la compraventa de los derechos federativos de los equipos de fútbol del club [REDACTED], que militaban en las categorías de Regional Preferente aficionados, de Regional Preferente juvenil y de Primera Regional cadete, por parte del club reclamante [REDACTED], en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al Club de Fútbol [REDACTED]

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

**ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS** -  
NIF: [REDACTED]

Armado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.09.21 21:34:43 +02'00'